

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 123.

Recordando el cumplimiento de la de 7 de Mayo, pidiendo una noticia de suministros hechos á reos sentenciados,

Un corto número de Ayuntamientos contestaron hasta ahora á la circular de este Gobierno, expedida en 7 de Mayo último, inserta en el Boletín número 56, en que se les pidió una noticia ó relación apróximada de los suministros que hubiesen hecho á los reos desde el día de la sentencia hasta ponerlos en el Presidio á que se les destine. Semejante apatía no puede tolerarse por mas tiempo en detrimento del servicio público. Tiempo era ya de que este Gobierno político hubiese remitido á la Direccion general de Presidios los datos que les pedia. Haciéndose pues cada dia mas urgente el darlos, prevengo estrechamente á las Corporaciones que se hallen en descubierto, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde el en que reciban esta circular, no remiten aquellas noticias bien circunstanciadas en lo posible, les exigiré irremisiblemente la multa de 30 ducados, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar por morosidad tan reparable. Cáceres 20 de Setiembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

adelante para adquirir premios por servicios en el Ejército.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 de Agosto próximo pasado, oida la Junta general de Inspectores y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales, quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus Gefes, y estos las remitirán igualmente al Inspector ó Director general del arma de donde proceda el interesado.

2.^a A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.^o Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los Ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sesta. 2.^o Des-

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 62.

Real orden é Instruccion que se ha de observar en

pacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el Ejército que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Córtes de 10 de Julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los Gefes de mas graduacion existentes, á cuyas ordenes servian cuando contrajeron el mérito; si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los Gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quien dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Córtes de 28 de Julio último en su art. 4.º, regla 4.ª Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quiénes eran los Gefes superiores de cuerpo del Ejército, plaza, columna etc. donde servian, y quiénes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion espedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló etc. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, el mes que fue ascendido en él, espedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los Gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.ª Las viudas ó huérfanos que se encontrasen en el caso que espresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Córtes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos Capitanes generales y estos con su informe las pasarán á los Inspectores y Directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.ª Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes, los que las pasarán á sus respectivos Comandantes generales, y estos al Inspector y Director que corresponda, en cuyas Secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.ª Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes; el último dia de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año próximo de 1838.

6.ª Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las solicitudes estan arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la Junta general de Inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; expresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del Ejército ó Milicias, de los llamados Francos, ó creados por Diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.ª

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el Coronel, Teniente Coronel, Capitan, Teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los Ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era Subteniente, Teniente, Capitan etc.: ó tal cosa: retirado, de Estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del Ejército, Milicias ó paisano; segun acredite por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes de 20 de Marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de Ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del Gefe, certificacion del General tal ó Gefe cuál; y caso de no poderlo verificar se espresará.

En tal fecha fuí ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallon del Ejército ó de Milicias; de cuerpo Franco ó de Diputacion provincial etc., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que obtuve de tal General en gefe, Comandante general de distrito, ó cuál Autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente Instrucion.)

Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredite por las certificaciones que presento de Gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el Ejército ó plaza en tal fecha.

Fuí prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permanecí en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las ordenes que regian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de Comisario en el citado año de 823 en tal punto; teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompañó del Comisario, Comandante general etc. segun previene la Instrucion etc.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su pa-

Jabra de honor, que es cierto cuanto en ella expresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Fecha y firma.
Lo que traslado á V. para su inteligencia, publicación y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 13 de Setiembre de 1837. = Rich.

CIRCULAR NUM. 63.

Real decreto, declarando válidos los empleos militares conferidos por los Generales en jefe.

El Excmo. Sr. Encargado del Despacho de la Guerra con fecha 16 de Agosto último me dice lo siguiente.

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado.

Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los Generales en jefe en virtud de la autorización que les fué conferida para ello por las Cortes en su decreto del 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorización principió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó quince días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolución de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara también que deben reputarse Generales en jefe para los efectos de esta autorización los Comandantes generales de distrito y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos Generales en jefe de los Ejércitos á que correspondían, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidación de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: Primera: No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regían con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesión las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.º Segunda: Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organización; es decir: que se ha de acreditar que existía la vacan-

te; que el cuerpo ó la compañía tenía, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creación, que llegó á pasar revista de Comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. Tercera: Los empleos conferidos en los cuerpos de Milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de Ejército; sujetándose para la calificación de los primeros á los reglamentos que regían en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los Oficiales de Cuerpos francos que pidan su revalidación, bien fuesen nombrados por las Autoridades militares ó por las Diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase, si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. Cuarta: Si se reclamase la aprobación de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. Quinta: Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidación de los empleos correspondientes á Gefes y Oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmación les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los Oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnización, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1835, si los tenían cumplidos el día que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los Oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército se procederá en la revalidación de los empleos de justicia y de administración militar concedidos por los Generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onis, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. En Palacio á 15 de Agosto de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines

oficiales para conocimiento de todos los que se hallen en este caso. Badajoz 13 de Setiembre de 1837.
= Rich.

CIRCULAR NUM. 64.

Declarando en estado de guerra y fuera de la Ley el pueblo de Jaraicejo por desafecto á S. M.

El pueblo de Jaraicejo, acaba de llenar la medida á los actos de conmiseracion que hasta ahora se le habian tenido, sin embargo de haber sido advertido por mí al tránsito reciente que he hecho en él. No ha bastado que en su misma plaza y calles hayan sido acometidas las tropas leales diferentes veces, y asaltadas y robadas las mensajerías por las facciones, sin que aquel Ayuntamiento ni sus vecinos hayan dado los avisos que están prevenidos, habiendo sucedido lo mismo el dia 12 del corriente, que á las doce de su noche entraron los rebeldes en dicho pueblo con el objeto de sorprender á una compañía del Regimiento Reina Gobernadora, y una partida de Artillería que hallí pernoctaban; habiendo resultado, despues de defenderse toda la noche, la sensible pérdida por nuestra parte de un corneta muerto y haberse llevado prisionero la faccion el Oficial de Artillería, con 28 Artilleros y 7 individuos de la citada compañía; siendo muy de notar el hecho de haber abierto las casas donde se hallaban alojados los que se han llevado prisioneros, y haber aconsejado los patrones que las abriesen, á los que se resistieron y salvaron. Tan escandalosa conducta y la circunstancia de abrigarse entre los traidores algunos vecinos de aquel pueblo, incluso el cabecilla Barbado, convence hasta la evidencia, que el espíritu y conducta de sus habitantes es conocidamente dirigida á favorecer la rebelion. Por lo tanto, en uso de mi autoridad, de mi deber, y en conformidad á las facultades que me estan conferidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1835, *el pueblo de Jaraicejo queda declarado en estado de guerra y fuera de la Ley.*

Estremeños: Que sea este el primero y ultimo acto de rigor que se vea obligado á ejercer para salvar el Trono constitucional de Isabel II, vuestro Capitan general. Badajoz 14 de Setiembre de 1837.
= Rich.

COMUNICADO.

Sr. Editor del Boletin oficial. Muy Sr. mio: he de merecer de la bondad de V. se sirva publicar el siguiente artículo en el número de mañana de su periódico á lo que le quedará agradecido su S. S. Q. S. M. B. = R. G. C.

Habiendo leido una hoja suelta impresa con el titulo de *Elecciones* en que despues de pomposas frases que nada significan, se presenta una candidatura de Senadores y Diputados para las próximas elecciones, suscribiéndola con las iniciales (R. G. C.) que son las mismas de mi nombre y

apellido; debo declarar que no tengo la menor parte en semejante impreso, y que presumo sea su autor D. Ruperto García Cañas, joven venido hace poco de la Universidad de Salamanca y natural de Baños.

Ya que he tomado la pluma debo manifestar tambien que jamás presentaré candidato alguno para Diputado á mis paisanos que no sea natural de la provincia y tenga en ella propiedad ó industria que le asegure una independencia positiva, ademas de conocidos compromisos por las instituciones actuales, porque otra conducta en un estremo creia yo ser poco honrosa hácia el pais donde nació. Cáceres 20 de Setiembre de 1837. = Rufino García Carrasco.

Comision principal y Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Lista de los muebles, enseres y demas efectos recojidos del convento de Monteceli del Hoyo, por las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia de Plasencia, al tiempo de la supresion del mismo.

Muebles y efectos.

- Un Reloj, máquina de torre, pequeño, viejo, con la campana tambien pequeña.
- Otra id. de la torre.
- Otra pequeña en la portería.
- Otra id. pequeña, en el cláustro de arriba.
- Un Farol grande.
- Trece Tablas de nogal de nueve cuartas de largo y tercia de ancho las tres de ellas.
- Dos docenas de Tablas de chilla, de castaño.
- Una Escalera de mano, de 20 pasos.
- Un Caldero pequeño, de cobre.
- Unas Llares de hierro.
- Una Marra de hierro y tres Cuñas.
- Seis Tablones de mesa de refectorio.
- Dos Pellejos para uso de vino, pequeños.
- Una Sarten pequeña.
- Dos Candiles de hierro.
- Cinco Arquetones grandes, viejos.
- Una Tinaja para uso de aceite, de ocho cántaros.
- Tres id. para uso de vino, de 8 á 9.
- Una Mesa y dos Sillas poltronas, de madera.
- Cuatro Tarimas viejas.
- Un Burro de edad conocida, cojo.
- Una Jaca, de seis cuartas, negra, de edad de 6 años.
- Cuatro Gabras viejas.
- Seis Chiyatos.
- Cuarenta Chivos de la cria, pequeños.
- Tres Lechones de sobreño.

Ornamentos y vasos sagrados, que se entregaron al Diocesano.

- El Convento con su Iglesia.
- Docē Casullas, entre viejas y medianas.
- Dos Roquetes.
- Cuatro Albas, viejas y de mediados:
- Seis Corporales de mediados.
- Seis Hijuelas id.
- Seis Bolsas id.
- Una Sobrepeliz, vieja.
- Cuatro Amitos, de mediados. (Se continuará)

ELECTORES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Cuando en la *Reflexiones sobre el estado crítico de la Nación*, que os he dirigido hace pocos días, me propuse combatir abusos perjudiciales, sistemas funestos, ministerios imbeciles, pasiones mezquinas y reputaciones usurpadas, preví todas las consecuencias de mi atrevida determinacion, porque sé que *veritas odium parit*. Así que no me ha sorprendido de modo alguno la manifestacion que al acabar de volver á la provincia he visto en el Suplemento al Boletín oficial del 15 del actual firmada por mis candidatos y amigos Sres. Carrasco, Carvajal, Silva, y Aloé, ni me sorprehenderán cuantos escritos se publiquen sobre el particular (*). Lo que unicamente me llama la atencion es lo intempestivo é inexacto de sus asertos: intempestativo, porque en mis *reflexiones* hay una parte histórico-política que en nada toca ni atañe á mis candidatos y que recayendo solo sobre mis hombros no tenia necesidad de solicitar la autorizacion de los que piensan que yo he contado con su connivencia: infundado, porque lejos de preconizar las asonadas, he propuesto el medio de evitarlas; infundado por que yo no abogo por los clubs en el sentido aislado y malicioso que los presentan, y sí por las tertulias patrióticas como escuela política de los hombres públicos de que tanto carecemos, particularmente en esta provincia: é infundado porque yo no he proclamado las matanzas arbitrarias que grátuitamente me suponen los Sres. candidatos, y sí la necesidad de emplear un *terror legal y saludable* para evitarlas (pag. 9.)

Si estos señores hubiesen examinado con un poco mas de atencion mis *reflexiones* no habrian inventado los gigantes de Don Quijote para tener el gusto de combatirlos, y se habrian convencido, como se convencerá todo hombre imparcial que lea ambos escritos, de que mi sistema de política y justicia está enteramente conforme con lo que ellos *comprenden como puede existir un Gobierno vigoroso, fuerte, justiciero, capaz de cortar el cancer que nos devora*. Para deslumbrar la verdad no es necesario apelar á las suposiciones.

Pero no es esto tampoco lo que se deduce de la apresurada justificacion de los Sres. Carrasco, Carvajal, Silva y Aloé. Atacan con declamacion afectada mi sistema *de terror legal* y reconocen la necesidad de un gobierno *fuerte y vigoroso*. Conciben que este puede *cortar el cancer* y dejan entrever la continuacion de la lenidad y los indultos que nos han conducido al borde del precipicio. Están dispuestos á emplear todas sus fuerzas para acabar la guerra civil y apelan á la intervencion; y como si esta se hallase á su disposicion se olvidan que fue sucesivamente solicitada y negada en tiempo de Toreno é Isturiz, y desconocen que el gabinete de las Tullerías no puede ni quiere *intervenir* sin la cooperacion de alguna potencia del Norte, y esto es probable que solo se verificará cuando vejados, destruidos é hincados de rodillas nos entreguemos á discrecion. Para esto no se necesitan diputados: cuando sea necesaria yo tambien la apoyaré; pero aun no ha llegado su tiempo.

Al desacreditado sistema de moderacion y contemplaciones no opondré los asesinatos de Monterey, ni el de los 116 de Heredia por Zumalacarregui, ni el de los 275 de la Panadella por Tristany, ni el de los 37 de Chiva por Cabrera, ni el de los 40 de la Puebla de Hajar por Quilez, ni el de los 27 de la Sierra Morena por Oregita, ni el de los 27 de Bolaños por Palillos. Estas catástrofes son de luengas tierras y olvidadas por añejas, aunque muchas de ellas no tienen seis meses de fecha. Yo traslado á mis candidatos impugnadores, y á todos los partidarios de la lenidad y la razon para con los que no capitulan nunca con ella á los recientes catafalcos levantados en nuestra desgraciada provincia y les presento los escombros de Castelblanco, los espectros de Navalморal, el osario de Mirabete, la sangre aun caliente de Jaraicejo y las cenizas aun humeantes de la Serradilla. ¡Sombras fúnebres de tantos mártires de la libertad, aquietaos! Digan lo que quieran los Sres. Carrasco, Carvajal Silva y Aloé, circula aun noble y generosa la sangre en las venas españolas y...

Nascetur forsán vestris ex ossibus ultor.

¿Qué quieren pues estos señores? No es facil adivinarlo. Solo le vislumbra en su demasiado lacónica manifestacion el deseo de ser diputados; yo tambien lo deseo, porque á pesar de cuanto dicen por no asustar á los electores y cohonestarse con la opinion pública que equivocadamente creen consistir en dejarse uno matar sin defensa, no pueden menos de obrar con aquella decision y patriotismo que les es característico, y postergar todas las consideraciones á la salvacion de Isabel y libertad.

Por lo demas, yo me felicito de que mis *Reflexiones* hayan producido ya algun fruto, cual es el de haber contribuido á reunir bajo la bandera de la Constitucion de 1837 á varias fracciones del partido liberal, y de haber proporcionado á mis candidatos la ocasion de presentarse á los electores, como debian haber tenido la franqueza de hacerlo sin este estímulo.

Cáceres 21 de Setiembre de 1837. = Mauricio Ceresoles.

(*) Dos otros se conocen hasta ahora: El uno titulado *Elecciones*, y firmado R. G. C. como nada de sustancial dice, no merece la pena que mi *pluma de yel* se ocupe en refutar sus menguados y románticos delirios: y al otro inserto en el Suplemento al Boletín del 19 se le contestará cuando aprenda á escribir, cuando deje el broquel del anónimo con que escuda sus desaliñados lugares comunes, cuando abandonando el tono magistral de sus vagas declamaciones entre en la polémica y diga algo que sea digno del público, y cuando renuncie generosamente á la ventaja que le proporciona el Boletín oficial.

mandó en 1837... las elecciones de la provincia de Caceres... el estado de la provincia... que es el dirigido hace...

de emplear un... las listas... de este sistema de elecciones... y se habrían con-

Al desgraciado sistema de elecciones... no oporuna... las elecciones de...

Que pueren pues... no es fácil... solo le viambra en su denz-

Los otros se... el estado de la provincia... que es el dirigido hace...